

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

**Verbal de MÁRQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE
PROYECTOS contra BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Radicado: 110013103 009 **2020 00334** 00.

Ingresó: 12/04/2023.

P. 07/05/24

Se decide el **recurso** de reposición¹ formulado por la parte demandada contra el numeral primero del auto del 15 de marzo de 2023², mediante el cual negó la solicitud de sentencia anticipada debido a que, se resolvió que, en el presente trámite, las pruebas no solo se limitan a las documentales, sino que también tiene carácter de testimoniales de acuerdo a las solicitadas por las partes, sin que se haya desistido de las mismas (art. 175 C.G.P.)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que, en el caso que nos ocupa se encuentra debidamente probada la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de nulidad, fenómeno jurídico que en el sub judice no requiere para su demostración la práctica de ningún medio de prueba adicional a aquellos que ya obran en el expediente y, que resultan totalmente suficientes las pruebas que hasta este momento procesal obran en el plenario para demostrar, sin lugar a dudas, que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción de la acción de nulidad, que es la expresamente ejercida por la parte actora, pues para la demostración de tal situación basta con que se acredite la fecha de la celebración del contrato cuya nulidad se persigue, se revise la fecha de interposición de la demanda y se aplique el precepto normativo que establece la premisa fáctica y la consecuencia jurídica de la prescripción extintiva de acuerdo con la acción que se ejerce.

Por su parte, el extremo demandado manifestó que el numeral que cita la demandada establece que se debe encontrar probada de la prescripción extintiva, sin embargo, el único actor procesal que puede dictaminar que un hecho se encuentra probado o no, es el juez, máxime si es una cuestión de debate jurídico en el marco del proceso judicial, por lo que refirió que dicha solicitud no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el término de la prescripción se debe contar desde la terminación del contrato, toda vez que el contrato respecto del cual se está solicitando la nulidad, es un contrato de tracto sucesivo, es decir, su cumplimiento se prolonga en el tiempo. Contrario a lo que sucede con los contratos de ejecución instantánea, por lo que consideró que el auto emitido por el despacho el pasado 15 de marzo de 2023, debe mantenerse incólume y, en consecuencia, debe negarse el recurso interpuesto por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

¹ Documento "33RecursoReposición"

² Documento "32AutoDecretaPruebas-SeñalaFechaAudienciaArt. 372CGP"

Prontamente, se advierte que se mantendrá incólume el auto impugnado, mediante el cual se advirtió que no confluyen los presupuestos establecidos en el canon 278 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto a través de sentencia anticipada, debido a que la sentencia anticipada es una institución jurídica, viable para dar celeridad a los procesos judiciales en los que confluya una de las siguientes eventualidades:

“...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”...

Por manera que, se advierte que, en este estado del proceso y pese a la proposición de la prescripción de la acción, resulta prematuro determinar si la misma se presenta, con los meros elementos probatorios que la demandada recurrente refiere al efecto, máxime si como se dijo con antelación las pruebas pedidas por las partes y decretadas por el juzgado, no se limitaron a la mera documental.

RESUELVE:

Mantener incólume el numeral primero del auto proferido el 15 de marzo de 2023, contentivo de negar la solicitud de sentencia anticipada aportada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

[Cuatro providencias]

Tecm

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538b408e92a5006644504a1e023ff8733d78a66019aa915e41aaa0060943f622**

Documento generado en 08/05/2024 07:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>